



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2016-00030-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que la Directora de la URAIV, no atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia de fecha 03 de marzo de 2016, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0258 (2016-00030-00(2)).

No obstante a lo anterior, encuentra el Despacho que la Directora de la UARIV, a través de la Resolución No. 00113 de 2015, artículo sexto, delega la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011, así las cosas, se tiene que la solicitud contenida en el derecho de petición, amparado en el fallo de tutela, iba encaminado a obtener el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), en éste se realiza una entrevista, se da información acerca de las medidas de reparación integral a las que tienen derecho las víctimas y se busca identificar las necesidades, afectaciones y potencialidades de la víctima con el fin de construir un plan de reparación acorde a su situación real, en conclusión el PAARI sería el instrumento utilizado por la UARIV para realizar una adecuada reparación de la víctima.

De cara a lo que precede, se encuentra en el Decreto 4802 de 2011, artículo 21, numeral 4, que la función de coordinar la implementación de planes, programas y proyectos encaminados a la reparación individual y colectiva de las víctimas, está asignada a la Dirección de Reparación de la UARIV. Por lo que en adelante y para todos los efectos legales del presente incidente, se oficiara a la Directora Técnica de Reparación Dra. María Eugenia Morales Castro.

Por lo anterior, en vista de la falta de respuesta de la incidentada se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato a tutela, por el término establecido y bajo los parámetros de la

Sentencia C-367/14¹. En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato presentado por el Sr. Guido Rafael Arrieta Vaquero, identificado con C.C. No. 7.459.975 de Sincelejo – Sucre, contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 03 de marzo de 2016.

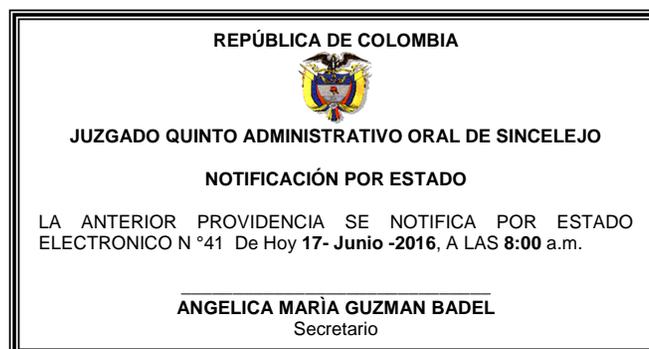
2- Notifíquese personalmente, o por el medio más expedito y eficaz a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, Dra. María Eugenia Morales Castro o quien haga sus veces², informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 03 de marzo de 2016, en donde se amparó el derecho de petición del Sr. Guido Rafael Arrieta, y se ordenó dieran respuesta a la solicitud presentada el 26 de enero de 2016, en donde el incidentista pide se le realice el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral “PAARI”. Dentro del término otorgado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



¹ Sentencia C-367 de 2014: “2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

² Para efectos de la notificación, realizar a través de correo certificado y por medio del correo electrónico soportetomaenlinea@unidadvictimas.gov.co, obtenido de la página del SIGEP .